

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.**

**Recurrente: Luis Carlos Plata.**

**Expediente: 177/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 177/2015, con número de folio electrónico PF00002415, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Luis Carlos Plata**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Luis Carlos Plata, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00469015 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Solicito copia simple del contrato celebrado en 2014 con "QVOZ SC", para asesoría y consultoría en términos de cultura organizacional, creación, conceptualización y posicionamiento, desarrollo e identidad, implementación de herramientas para comunicar las propuestas, sesiones de foda y planeación estratégica", además de un reporte de los trabajos producidos en conjunto con la Secretaría Técnica." (sic)*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día veintidós (22) de julio del año 2015, mismo que era período vacacional, por lo que se tiene por hecha el día tres (03) de agosto del mismo

año, sin embargo la fecha límite para la interposición de la prórroga fue el día diecisiete de julio del presente año, lo anterior con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la ley de la materia, por lo que se tiene como no interpuesta.

**TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00002415 que promueve Luis Carlos Plata, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“La falta de respuesta del sujeto obligado, en el plazo legal para entregar la información pública.”*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1103/15, con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 177/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1112/2015, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día siete (07) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 177/2015 en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- En fecha siete de julio de dos mil quince la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00469015 solicitando lo siguiente:*

*"Solicito copia simple del contrato celebrado en 2014 con "QVOZ SC", para "asesoría y consultoría en términos de cultura organizacional, creación, conceptualización y posicionamiento, desarrollo e identidad, implementación de herramientas para comunicar las propuestas, sesiones de foda y planeación estratégica", además de un reporte de los trabajos producidos en conjunto con la Secretaría Técnica." (SIC)*

*SEGUNDO.- En fecha veintidós de julio de dos mil quince, se informó al solicitante por medio de la página de INFOCOAHUILA sobre una ampliación del plazo para responder a la solicitud mencionada, misma que se realizó en el sentido siguiente:*

*"Le comunico que requerimos de 5 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley*

*de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."*

*TERCERO.- Posteriormente, en fecha once de agosto de dos mil quince, se dio contestación a la solicitud en comento, misma que se realizó en el sentido siguiente:*

*Hago de su conocimiento que la dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Técnica del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo adjunto el archivo electrónico con la información solicitada.*

*CUARTO.- El C. LUIS CARLOS PLATA interpuso Recurso de Revisión con número de folio PF00002415 en fecha 02 de agosto de 2015.*

*QUINTO.- Así mismo en fecha 07 de agosto de dos mil quince, se notificó a esta Unidad el ACUERDO DE ADMISIÓN dictado dentro del expediente 177/2015 relativo al mencionado Recurso de Revisión, mismo que incluye el Acuse de Recibo de dicho Recurso por parte de la Autoridad, en el cual el Quejoso hace mención del siguiente motivo de inconformidad:*

*"La falta de respuesta del sujeto obligado, en el plazo para entregar la información pública." (SIC)*

*Por tal motivo, es que resulta oportuno mencionar que en ningún momento se incurrió en la violación a lo estipulado en el Artículo 146, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto a la Procedencia del Recurso de Revisión, que a la letra dice lo siguiente:*

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION**

**Artículo 146.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

**I. La falta de acceso a la información:**

- 1. Por tratarse de información confidencial; o**
- 2. Por tratarse de información clasificada como reservada;**

**II. La declaración de inexistencia de información;**

**III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;**

**IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;**

**V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;**

- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;*
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.*

*En virtud de lo anterior, y para dar cabal cumplimiento a la Ley antes mencionada solicito que el presente recurso de revisión sea sobreseído dado que no debe haber la posibilidad de interponer un recurso de revisión antes de que la solicitud de información llegue a su fecha término, dado que la fecha de término de la solicitud en mención era el día 11 de agosto de 2015, misma fecha que se acredita con el acuse de recibo de la solicitud de información donde se marcan los plazos de respuesta y posibles notificaciones a las solicitud, esta autoridad dio cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la solicitud como se acredita con el oficio UAI/374/2015 de fecha 11 de agosto del año en curso, derivado de lo anterior como se puede observar en las fechas de término de la solicitud y la fecha de la interposición del recurso de revisión, el mismo resulta completamente improcedente, ya que la misma fue contestada en los plazos que marca la ley.*

*[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de

que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día tres (03) de agosto del dos mil quince, por lo tanto, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 148 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día tres (03) de agosto del año dos mil quince y concluyó el día veintiocho (28) de agosto del dos mil quince, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día tres (03) de agosto del año dos mil quince, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Luis Carlos Plata, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

*“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

*“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*I – IX...*

*X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.*

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

*“Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial,*

*en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.*

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción X, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, es decir, *“Copia simple del contrato celebrado en 2014 con “QVOZ SC”, para “asesoría y consultoría en términos de cultura organizacional, creación, conceptualización y posicionamiento, desarrollo e identidad, implementación de herramientas para comunicar las propuestas, sesiones de foda y planeación estratégica”, además de un reporte de los trabajos producidos en conjunto con la Secretaría Técnica”, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción X, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

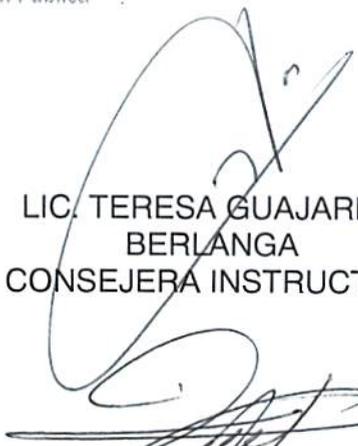
Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, Centésimo Trigésima Primera (131) sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE  
177/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*